



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



AVISO

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Habiendo cumplido en fin del pasado mes los dos trimestres de la contrata de este Boletín, se avisa á los señores ayuntamientos para que verifiquen su pago sin demora, en Madrid, imprenta y redaccion de dicho Boletín, calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Instruccion pública.—Circular á las universidades del reino.

A fin de evitar dudas y reclamaciones en cuanto al cumplimiento de la Real orden de 9 de junio último, relativa al modo de llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 8 del mismo para la creacion de la facultad de filosofía, y con el objeto de que desde el curso próximo queden arreglados los cursos elementales de dicha facultad en todos los establecimientos públicos de la Peninsula, segun previene el art. 14 de dicho Real decreto, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La nueva combinacion de asignaturas elementales de filosofía, prevenida en la Real orden de 9 de junio, comenzará á regir desde el próximo curso académico de 1843 en 1844, asi en las universidades como en los institutos y colegios públicos.

2.º Los colegios particulares ó privados, que en virtud de la Real orden de 12 de agosto de 1838 incorporan sus cursos en las universidades mas inmediatas á ellos, observarán la misma distribucion de asignaturas señalada á los establecimientos públicos, á fin de que haya perfecta uniformidad en el orden y método de los estudios filosóficos: los que no se acomodasen á ese requisito perderán el derecho de incorporacion.

3.º Los alumnos que desde el curso inmediato se matriculen para primer año de filosofía habrán de cursarle con arreglo á la distribucion de las dos secciones en que está dividido por la citada Real orden.

4.º Los que se matriculen para segundo año de la facultad cursarán igualmente las dos secciones en que resulta dividido; pues si bien en la segunda habrán de repetir el tratado de lógica que por el sistema anterior estudiaron en el primer año, en nada les perjudicará su repiticion, enlazado con la psicología é ideología. Asistirán ademas á la asignatura de elementos de historia natural que se da por el nuevo arreglo en la segunda seccion del primer curso.

5.º Los que habiendo estudiado los dos primeros años de filosofía por el método anterior se matriculasen para el tercero de la misma facultad, asistirán á las asignaturas que le estan señaladas, pero tan solo en calidad de oyentes á las de física y química que ya estudiaron en el segundo año.

6.º En las universidades, institutos ó colegios públicos en donde por razon de no haberse observado rigurosamente el orden de estudios prevenido en el arreglo provisional de 1836 resulte haber necesidad de mayor número de inversiones que las ya indicadas en las asignaturas res-

Se suscribe á este periódico, que sale los días de Martes y Jueves, en la imprenta y redaccion de dicho Boletín, calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á la venta de cada número por separado, y al precio de 10 céntimos de real.

Los artículos ó artículos podrán remiñirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, transcurrido de posta, sin cuyo requisito no se reciben.

pectivas de ambas secciones de cada curso escolar para que los alumnos completen los tres años de filosofía, los rectores y directores de dichos establecimientos cuidarán de que los escolares sean inscritos en las asignaturas á que deban asistir conforme al nuevo arreglo, sin perder la denominación del año escolar para el cual se hubiere matriculado.

7.º Como por la Real orden de 9 de junio último, la enseñanza de la literatura, que antes estaba encomendada á uno de los catedráticos de humanidades de los institutos públicos, ha de ser desempeñada ahora por el respectivo catedrático de la primera sección del primer año, si los catedráticos actuales á quienes corresponde la enseñanza de esa asignatura no se hallasen en disposición de desempeñarla con fruto, continuará encomendada al respectivo catedrático de humanidades que hasta aquí la hubiere desempeñado. Pero si el catedrático de la primera sección del primer año pudiese desempeñar la referida asignatura, cesará desde luego en ese cargo el respectivo catedrático de humanidades.

8.º Ya sea que á este se le releve de enseñar los elementos de literatura, ya que el catedrático á quien corresponda explicarla en la primera sección del primer curso no pueda encargarse de su desempeño en ninguno de los dos casos, se alterará el sueldo que dichos profesores obtuvieron con su nombramiento, reservando el arreglo de sus consignaciones para cuando sus cátedras resulten vacantes. Pero á los de humanidades que resulten relevados de la enseñanza de literatura se les designará algún otro cargo análogo á su carácter, compatible con el desempeño de sus cátedras y beneficioso al establecimiento, á propuesta del respectivo rector ó director del mismo.

9.º Debiendo estar á cargo de un mismo catedrático la enseñanza de matemáticas y la de elementos de historia natural, los profesores nombrados anteriormente para desempeñar tan solo esa segunda asignatura, continuarán en ella como hasta aquí; pero en lo sucesivo se proveerán las vacantes de primero de matemáticas en personas que reúnan la suficiencia necesaria en ambas asignaturas.

10 Al comenzar el curso de 1844 á 1845, todos los alumnos que hayan de matricularse en primero de filosofía acreditarán haber adquirido los conocimientos preliminares señalados en el artículo 1.º de dicha Real orden de 9 de junio. A los que concluidas las humanidades en el curso último aspiren á la misma matrícula para el inmediato, solamente serán examinados de humanidades.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1843.—Gomez.—Señor rector de la universidad de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

— El Regente del Reino se ha enterado de lo que ha hecho presente esa junta superior de venta de bienes nacionales acerca de la dificultad que ofrece la división de las fincas rústicas que fueron del clero secular, respecto á que se ha hecho en esta provincia en fracciones tan pequeñas, que salen á la subasta algunas cuya cabida no excede de dos celemines, y se hallan tasadas en 20 rs. vn.; de lo que resulta que, en vez de aumentarse con semejante subdivisión la concurrencia á los actos de la subasta y el aumento de propietarios, no se consigue lo uno ni lo otro, antes por el contrario se observa que en lo general son unas mismas personas las que rematan las fincas. En su vista, de conformidad con lo que propone la junta para evitar estos inconvenientes, se ha servido S. A. resolver que las fincas rústicas de un valor insignificante, procedentes del clero secular, se reúnan para su venta en suertes que no excedan de 100 rs. en tasación, cuidando que sean de una misma procedencia, y comprendan tierras de buena, mediana é ínfima calidad en un mismo término.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1843.—Mendizabal.—Sr. presidente de la junta superior de venta de bienes nacionales,

Parte recibido en el ministerio de la Guerra.

Ejército de operaciones de Andalucía.—Excmo. Señor: Ahora que son las doce de la noche, y en los momentos de emprender mi marcha, recibo del brigadier Ibarz, comandante de la vanguardia, un parte del tenor siguiente:

«En marcha para esta ciudad (Montilla) recibí aviso de hallarse en ella una columna revolucionaria compuesta de 300 infantes y 100 caballos mandados por el coronel D. Leonardo Arias, que se titulaba comandante general de la provincia de Córdoba, y también el de igual clase D. José San Juan. Sin pérdida de momento dispuse, á pesar del excesivo calor, que la caballería del regimiento de Almansa y compañía de cazadores la redoblasen, alcanzando á los enemigos á media legua de distancia de este punto y á las inmediaciones del camino de Aguilar. La caballería los cargó con el mayor denuedo en unos espesos olivares: su resultado fue hacer prisionera toda la infantería, con sus gefes y oficiales.

El cansancio de la caballería de Almansa ha imposibilitado la completa destrucción de la enemiga, perteneciente al regimiento de la Constitución. La premura del tiempo y los muchos asuntos que piensan sobre mí en estos momentos, me imposibilitan el dar á V. E. el parte detallado de este feliz acontecimiento, en el que la tropa de mi mando ha manifestado un

entusiasmo sin límites en defensa de la Constitución, de la Reina y de S. A. el Regente del Reino.

Por nuestra parte no hemos experimentado pérdida alguna, pero sí el enemigo. La caballería ha cogido cuatro talegas de napoleones, que aun no se han contado: mañana continuaré mi marcha para Ecija, y pernoctaré en Santaella ó en otro pueblo inmediato: me acompañarán los prisioneros.

Dios guarde á V. E. muchos años. Montilla 4 de julio de 1843.—Antonio Ibarz.

Todo lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E. por extraordinario, y fin de que pueda participarlo á S. A. el Regente del Reino.

Cuartel general de Córdoba 4 de julio á las doce de la noche del año 1843.—Excmo. Sr.—El conde de Baracamp.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

P. D. El comandante del escuadrón de la Milicia nacional de Montilla D. Antonio Uruburu, á quien llevaban preso los sublevados, amenazando fusilarlos á cada paso por no ser de sus opiniones, ha sido el conductor de este parte, y como testigo de la acción me ha manifestado el grandísimo entusiasmo de la tropa, que á pesar de llevar ocho horas de marcha y de un calor abrasador, no omitió fatiga alguna para conseguir este resultado.— Hay una rubrica.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En la Gaceta de hoy se halla inserta la Real orden que sigue:

Hallándose la provincia de Madrid en estado de guerra como amenazada y aun invadida por fuerza armada que no obedece al Gobierno, ha resuelto el Regente del Reino, conforme con el parecer del Consejo de Ministros, que V. E. como capitán general de Castilla la Nueva use con toda latitud de las facultades que para tal estado le conceden la ordenanza general del ejército y los decretos y órdenes posteriores. De la de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1843.—Cueto.—Sr. capitán general del primer distrito.

Lo que hago saber á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, y habitantes de la misma para su conocimiento. Madrid 10 de julio de 1843.—Luis Sagasti.

El Excmo. Sr. capitán general de este primer distrito militar me ha dirigido el siguiente bando:

Don Evaristo S. Miguel, consejero honorario de estado, caballero gran cruz de las órdenes militares y nacionales de S. Fernando y S. Hermenegildo, condecorado con otras cruces de distincion por méritos patrióticos y de guerra, teniente general de los ejércitos nacionales, ca-

pitán general del primer distrito militar de Castilla la Nueva, &c.

Hago saber á los habitantes de la provincia de Madrid, que el Excmo. Sr. Ministro de la guerra me ha pasado el oficio que á la letra copio:

«Excmo. Sr.: Hallándose la provincia de Madrid en estado de guerra como amenazada y aun invadida por fuerza armada que no obedece al Gobierno, ha resuelto el Regente del Reino, conforme con el parecer del consejo de ministros, que V. E. como capitán general de Castilla la Nueva use con toda latitud de las facultades que para tal estado le concede la ordenanza general del ejército y los decretos y órdenes posteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1843.—Cueto.—Sr. capitán general del primer distrito.»

En su vista dispongo lo siguiente:

ARTICULO 1.º

Salvas las facultades del Gobierno supremo de la Nación quedan subordinadas á mi autoridad militar todas las de la provincia, conservándose estas en el ejercicio de sus funciones respectivas con obligacion de obedecer cuanto por mí se les prevenga y encargue como conducente á la conservacion del orden y á la defensa pública.

ARTICULO 2.º

Continuarán administrando la justicia con la debida independencia los tribunales establecidos, y ninguno será sustraído de su propio fuero y sus gefes naturales.

ARTICULO 3.º

Quedan sujetos durante el estado de guerra á la jurisdiccion del consejo de guerra ordinario, ademas de los delitos militares en que este entiende con arreglo á ordenanza:

Primero: los de espionaje inteligencia, complicidad ó cooperacion con los enemigos; auxilio de cualquiera especie que se les preste ú otro acto cualquiera en favor de los mismos.

Segundo: de publicacion de noticias ó especies que tiendan á difundir el desaliento, á provocar la insubordinacion ó indisciplina, á destruir la obediencia que se debe á las Autoridades, á introducir la desercion en los defensores de la Patria y el Trono, el de ó debilitar las disposiciones que se adopten para la defensa.

Tercero: de turbar por via de hecho ó de cualquier modo la tranquilidad pública, de introducir la confusion y el desorden en las operaciones ó actos del servicio militar.

ARTICULO 4.º

Las disposiciones expresadas en los tres párrafos últimos del artículo anterior, se refieren tan solo á los delitos que se cometan despues de la publicacion de este bando.

Habitantes de la provincia de Madrid: la del claracion del estado de guerra, tal cual reclaman las actuales circunstancias, es una medida de segu-

ridad y proteccion, no de opresion y de violencia. Es un escudo para los pacíficos habitantes que quieren el orden y las leyes, contra los ataques alevosos de los que se complacen en disturbios. Así le comprendo yo, y á este pensamiento arreglaré en un todo mi conducta. Día y noche velaré por conservar la tranquilidad y el orden en esta Capital que está destinada á dar un ejemplo de respeto á las leyes y obediencia al legítimo Gobierno cuando estos lazos se encuentran en tantas partes rotos, con escándalo de los verdaderos amantes de la Patria. Con todas la Autoridades cuento, unidos obraremos. A los Milicianos nacionales toca coronar en estos momentos de crisis y de prueba la grande obra de patriotismo que han comenzado desde que tienen las armas, y mostrado con tanta gloria suya en medio de todos los peligros. LA CONSTITUCION, LA REINA, EL REGENTE que las Córtes nombraron es la bandera que nos une á todos. Bajo sus auspicios será nuestra la Victoria.

Madrid 40 de julio de 1843.—Evaristo San Miguel.

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su conocimiento y el de los habitantes de la misma. Madrid 40 de julio de 1843.—Luis Sagasti.

Juzgado de primera instancia de Navalcarnero.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido licenciado D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, refrendado por el escribano D. Andres Perez, se cita, llama y emplaza á todos cuantos se crean con algun derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Nicolas del Valle y Refart, vecino que fue de esta villa; para que dentro de treinta dias, comparezcan en dicho juzgado y escribania á deducir el que fuere por medio de procurador con bastante poder, y bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añover Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á los que se crean con derecho á la adjudicacion en propiedad de los bienes correspondientes á la capellanía fundada en la iglesia parroquial de la villa de Ciempozuelos por el licenciado D. Francisco Garcia Moral en 1666 y su agregacion por Doña Maria Cabeza Fernandez en 1747 para que dentro de diez dias contado desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la

Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador con poder y en debida forma, con apercibimiento que transcurrido sin mas citar, llamar ni emplazar á los interesados, se dará á los autos el curso correspondiente parando á los que no hubieran comparecido el perjuicio que haya lugar.

D. Miguel Belluga, intendente subdelegado de rentas de esta provincia &c.

Por el presente se cita y emplaza por medio del presente edicto á Francisco Hernandez, vecino de la villa de Priego, provincia de Córdoba, procesado en esta subdelegacion de rentas y escribania de la misma por aprehension de géneros de algon de procedencia estrangera con el caballo en que los traia, hecha en la puerta del Sol de esta capital el 4 de mayo último por los carabineros de hacienda pública, fugado despues de aprehendido al acto de los géneros de la misma capital del café Nuevo en que estaba con uno de dichos dependientes, para que en el término de quince dias parezca en esta subdelegacion; pues de lo contrario se sustanciará en rebeldia y le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Jaen á 17 de junio de 1843.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante y se proveerá en todo el corriente mes, la plaza de cirujano del pueblo de Valdemanco, partido de Buitrago, á 10 leguas de la corte. Su dotacion es de una fanega de centeno por cada vecino, siendo el número de estos setenta. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al secretario de ayuntamiento.

Para mayor comodidad y esactitud en la redaccion de los partes que cada quince dias tienen que dar los ayuntamientos de esta provincia de los precios de granos, caldos y carnes, se hallan de venta en esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, núm. 4 cuarto principal, estados impresos, conformes en un todo al modelo inserto en el Boletin oficial, núm. 1562 del sabado 31 de diciembre próximo pasado. Su precio tres cuartos cada ejemplar, y tomándolos por docenas á dos.